

OPINIÓN

ANÁLISIS DE LA DISCUSIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014*

DIEGO RAMÍREZ ANGUIANO**

I. Introducción

En sesiones de 12 y 13 de marzo de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en las cuales se tildaron de inconstitucionales diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que, para efectos del presente ensayo, destacan los numerales 251, fracciones III y V, y 268.

Al final de la discusión, por mayoría de votos se sostuvo la constitucionalidad de los artículos impugnados, en la cual se avaló que en casos de flagrancia y de sospecha razonable, dentro de la etapa de investigación, la policía está facultada para realizar inspecciones a personas y vehículos sin necesidad de mandamiento judicial por escrito.

* Fecha de recepción: mayo, 2018. Aceptado para su publicación: junio, 2018.

** Abogado por la Escuela Libre de Derecho, maestro en Derecho Internacional y Comparado por la Universidad de Iowa en los Estados Unidos de América y actualmente cursando el segundo semestre del Doctorado en Derecho en la Universidad La Salle (México). Email: dramirez15@gmail.com

La decisión no estuvo libre de críticas, por el carácter mismo del sentido y porque incluso los ministros de la mayoría difirieron en sus consideraciones. De hecho, la Dirección General de Comunicación y Vinculación de la Suprema Corte emitió un comunicado el 14 de marzo de 2018 en el cual aclaraba lo que “se dijo” y “no se dijo” en la discusión.

Más allá de estar de acuerdo o no con la decisión, conviene analizar ciertos argumentos esgrimidos durante la discusión que sirvieron para sostener la constitucionalidad de los numerales impugnados, pues de esta manera tendremos los elementos para concluir si los mismos resultaban aptos y aplicables para el caso concreto. Es por ello, que en el presente ensayo me enfocaré en dos conceptos fundamentales que fueron determinantes para la decisión de la mayoría: el control provisional preventivo y la sospecha razonable; pero antes de ello, por su importancia evidente, transcribiré los artículos impugnados en las acciones de inconstitucionalidad.

Cabe aclarar que a falta de la elaboración del engrose respectivo, la exposición se desarrollará con base en la discusión desplegada por el Pleno de la Suprema Corte.

II. Artículos impugnados del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

...

III. La inspección de personas

...

V. La inspección de vehículos.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho

considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

III. Control provisional preventivo y la sospecha razonable

El ministro ponente Javier Laynez al exponer las razones por las que consideró que los artículos impugnados resultaban constitucionales, manifestó que las inspecciones si bien pueden encuadrar en la categoría de actos de molestia al no constituir una privación definitiva de la libertad e integridad personal, sino su menoscabo temporal, lo cierto es que existen afectaciones momentáneas a la libertad que no se ubican dentro de tales categorías conceptuales, debiendo cumplir con otros parámetros de validez constitucional, entre los que se encuentran el principio de legalidad.

Acto seguido, señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte tuvo la oportunidad de abordar temáticas similares y determinó que pueden existir ciertas afectaciones momentáneas a las libertades de movimiento, deambulatoria o de circulación, mismas que deben cumplir con los parámetros de regularidad constitucional llamados **controles provisionales preventivos**. En palabras de Laynez, dichos controles son restricciones a la libertad deambulatoria que tienen fundamento en el Artículo 21 constitucional, los cuales no implican la detención de una persona sino una restricción temporal o momentánea a esa libertad de movimiento. Por tal motivo, el ministro ponente concluyó que **la inspección de personas y sus posesiones como son los vehículos, constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado y cuyos parámetros de validez derivan de la propia Constitución General.**

Sin embargo, surge la pregunta: ¿Realmente estamos en presencia de un control preventivo provisional en el caso concreto? o dicho de otra forma ¿resulta aplicable a los artículos impugnados el control provisional preventivo? Para dos ministros de la minoría, en concreto Cossío y Zaldívar, el control provisional preventivo no justifica la inspección de personas y vehículos sin mandamiento por escrito de la autoridad competente durante la etapa de investigación al menos, en lo respectivo a la segunda parte del Artículo 268 impugnado.

En efecto, el ministro Cossío Díaz señaló que la figura del control previo provisional se construyó con base en el anterior sistema de justicia penal —sistema mixto— y manifestó que no compartía la idea que en la etapa de investigación tuviera cabida el control previo provisional. En opinión del ministro Cossío, la Primera Sala únicamente ha usado el control provisional preventivo como medio para justificar las detenciones en flagrancia en la comisión del delito mas no así en la etapa de investigación; por tanto, no puede aceptarse la afirmación que las inspecciones son la tarea primordial y connatural en la etapa de investigación sin necesidad de control judicial; en conclusión, el control provisional preventivo no debe ser usado en la etapa de investigación de los delitos, sino sólo como un elemento en delitos cometidos en flagrancia y bajo sospecha razonable.

Por su parte el ministro Arturo Zaldívar manifestó que la segunda parte del Artículo 268 impugnado (*la facultad de la policía de realizar inspecciones sobre una persona y sus posesiones cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga*) no se compadece con la doctrina de la Primera Sala con relación a los controles previos y detenciones en flagrancia.

Posteriormente, el ministro Zaldívar realizó un apuntamiento interesante al señalar que la detención de flagrancia se da cuando se está cometiendo un delito o una persona es detenida inmediatamente de cometerlo, justificándose una inspección posterior para asegurar instrumentos, objetos o productos del delito o resguardar la propia seguridad del agente que realiza la detención o de terceros. Para él, la flagrancia, como una forma de cometer el delito, se configura como una de las excepciones al primer párrafo del Artículo 16 constitucional,¹ toda vez que cualquier persona —incluida la policía— puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido sin necesidad de orden judicial.² Por las circunstancias en que

¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

...

Código Nacional de Procedimiento Penales

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

se da la detención por flagrancia se comprende y se justifica la “inspección posterior” del detenido sin necesidad de orden judicial, sin perder de vista que, “la inspección es anterior a la detención”. En tal virtud, coincido con el ministro Zaldívar que la primera porción del Artículo 268 relacionada con la flagrancia no presenta problema.

La segunda porción del Artículo 268 impugnado es la que presenta dificultades ya que, a juicio del ministro Zaldívar, no tiene relación con los precedentes de la Primera Sala sobre el control provisional preventivo. Para Zaldívar, el control previo avalado en el proyecto del ministro Laynez puede prestarse a inconvenientes prácticos como que la policía so pretexto en la investigación de un delito, lleve a cabo inspecciones en una persona sin que haya sospecha razonable de que se esté cometiendo un ilícito, simplemente porque tiene una “sospecha razonable” de que esta persona lleva adherido al cuerpo determinado instrumento u objeto. Al igual que el ministro Cossío, el ministro Zaldívar expuso que este tipo de inspección no puede llevarse a cabo en la etapa de investigación sino solamente en casos en que exista la sospecha razonable de se está cometiendo un ilícito.

Como se puede apreciar, dos ministros afirmaron que los precedentes de la Primera Sala en materia de control provisional preventivo no resultaban aplicables al caso concreto. Ahora la pregunta que surge es la siguiente: ¿Qué resolvió la Primera Sala en los precedentes invocados en el proyecto del ministro Laynez? Para resolver dicha interrogante conviene hacer una reseña de los amparos directos en revisión 3463/2012,³ y 1596/2014,⁴ asuntos que desarrollaron los conceptos de sospecha razonable y control provisional preventivo.

...
Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

³ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de enero de 2014 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario de estudio y cuenta: Julio Veredín Sena Velázquez.

⁴ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 2014 por mayoría de tres votos. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Antonio Núñez Valadez.

IV. Amparo directo en revisión 3463/2012

En este asunto, la Primera Sala desarrolló los límites y alcances de la figura de la flagrancia contemplada en el Artículo 16 constitucional, así como las hipótesis de detención permitidas constitucionalmente como limitante a la garantía de no afectación de la libertad personal de los individuos. Así, para la Sala por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, siendo la flagrancia una situación excepcional, en la cual deben darse alguno de los siguientes supuestos:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**;
2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Cabe señalar también, que en el asunto se planteó una problemática jurídica que requirió de un análisis de constitucionalidad previo a la determinación de la legal detención en flagrancia, es decir, de las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado con motivo de un señalamiento por denuncia informal que la persona está cometiendo un delito el cual no es objetivamente visible sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo, así como en casos en los que el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal. A partir de estos planteamientos, la Sala consideró importante precisar lo que debe entenderse por sospecha razonada y si la misma puede justificar un control provisional preventivo.

Los controles preventivos tienen como finalidad evitar algún posible delito, de salvaguardar la integridad y vida de los agentes de policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados, lo cual excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin una causa razonable mínima que lo justifique.

La realización de un control provisional preventivo debe ser motivado inicialmente por la sospecha razonable de los agentes, lo cual tiene que

ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. En la actualización de la sospecha razonada la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control provisional preventivo por parte de la autoridad, ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Una vez agotados estos requisitos deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar **el control preventivo**. Existen 2 tipos de grados:

1. Menor, que implicaría que los agentes pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada o estar en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.
2. Superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, los que implica que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes, pudiendo registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a la autoridad, como una persona violenta o que intente darse a la fuga.

Así, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita.

V. Amparo directo en revisión 1596/2014

En esta ocasión, la Primera Sala se pronunció respecto al derecho a la libertad personal; en particular, la libertad deambulatoria o de movimiento, relacionada con la justificación constitucional de los actos previos de los

elementos de seguridad consistentes en el registro de las personas y la revisión de sus posesiones que derivaron en detenciones en flagrancia.

La Sala señaló que el Estado no puede limitar el goce de la libertad deambulatoria salvo por los supuestos expresamente establecidos en el texto constitucional como es la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga al inculpaado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. Una “actitud sospechosa”, nerviosa o a cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia.

Por otra parte, la Sala precisó que existe otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad que no caen dentro de dichas categorías conceptuales y que deben cumplir con otros parámetros de validez constitucional, como por ejemplo, la restricción provisional a la libertad personal de manera previa a la existencia de una detención en flagrancia, desarrollada en el amparo directo en revisión 3463/2012 antes expuesto. En virtud de dicho precedente, la Sala destacó dos presupuestos de entendimiento constitucional:

1. Si bien el control provisional preventivo no tiene un sustento expreso en el texto constitucional, deriva de las facultades que tienen los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución General.
2. Las restricciones provisionales son afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por lo tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 21 de la Constitución General, siempre y cuando se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y de concurrencia de una sospecha razonable.

En virtud de lo anterior, la Sala concluyó que la restricción a la libertad deambulatoria de una persona y sus derechos interdependientes puede justificarse en la actualización de infracciones administrativas como son las violaciones al reglamento de tránsito o en la concurrencia a juicio de la autoridad de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.

VI. Opinión a la postura de los ministros

Ahora bien, tras este análisis resta determinar si los ministros emitieron argumentos suficientes para sostener la constitucionalidad de los artículos impugnados a través de la figura de la sospecha razonable y el control provisional preventivo.

Si bien el ministro Cossío terminó por votar por la invalidez del Artículo 268, puede afirmarse que al igual que el ministro Zaldívar, le resultan constitucionales las inspecciones de personas y vehículos sin necesidad de orden judicial, siempre y cuando estemos en presencia de situaciones de detenciones en flagrancia, supuesto que actualiza las condiciones de la sospecha razonada y el control preventivo provisional; es por ello que resulta claro por qué el ministro Zaldívar votó por la invalidez de la porción normativa del Artículo 268 relativa a “cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”.

Similar argumentación e idéntica votación a la del ministro Zaldívar, sostuvo la ministra Piña Hernández al señalar que tras la detención en flagrancia de una persona es permisible inspeccionar a una persona sin orden judicial, por tanto la primera porción del Artículo 268 resulta constitucional, no así la segunda porción, ya que a su juicio no estamos en presencia de un control preventivo y además, si ya existe una denuncia o querella es necesario el control judicial previo a la realización de una inspección a las personas o sus vehículos.

Estoy de acuerdo en esta argumentación por parte de los tres ministros, todos ellos curiosamente de la Primera Sala. Constituyéndose la flagrancia en una excepción al primer párrafo del Artículo 16 constitucional, se justifica que las inspecciones a las personas, así como a sus posesiones, puedan llevarse a cabo sin necesidad de mandamiento por escrito de la autoridad competente; y es dentro de las circunstancias relacionadas con los delitos cometidos en flagrancia que resultan constitucionalmente válidas las figuras de la sospecha razonable y el control provisional preventivo. Así, toda inspección de personas, así como de sus posesiones, que no tenga relación alguna a detenciones vinculadas a la flagrancia, resulta inconstitucional, como lo es la segunda porción del Artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales antes transcrito.

Resulta comprensible que los ministros Cossío, Zaldívar y Piña hayan votado por la inconstitucionalidad de las fracciones III y V, ya que si bien las mismas se relacionan con el Artículo 268, leídas aisladamente se entiende que toda inspección a personas y vehículos se podrá realizar sin orden judicial, lo cual resulta violatorio a todas luces del Artículo 16 constitucional. A mi parecer pudo salvarse la constitucionalidad de dichas fracciones en lo tocante a situaciones de flagrancia con los argumentos señalados en líneas anteriores.

Por su parte, el ministro Franco González Salas votó por la invalidez de la fracción V del Artículo 251 y la segunda porción del Artículo 268, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante la ausencia de lineamientos básicos dentro la legislación penal que regulen el accionar de las autoridades con relación a las inspecciones previstas en los numerales impugnados, circunstancia que resulta violatoria de la seguridad jurídica.

Lo expuesto por el ministro Franco resulta acertado porque si bien no negó la importancia de los derechos fundamentales a la libertad personal y la privacidad, vio en los artículos impugnados una ausencia de parámetros que abriría la puerta a arbitrariedades por parte de la autoridad, en franca contravención del derecho fundamental a la seguridad jurídica. Sólo queda una pregunta por resolver en torno a la exposición del ministro Franco ¿Por qué votó solamente por la invalidez de la fracción V (inspección de vehículos) y no así también por de la fracción III (inspección de personas), del Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales?

Por la estructura de sus exposiciones, pueden agruparse en un grupo a los ministros Medina Mora, Pardo Rebolledo y Luna Ramos. Los tres ministros concluyeron que en abstracto, las normas impugnadas son constitucionales y que debe verse caso por caso si la actuación de la autoridad resulta inconstitucional; asimismo, el ministro Pardo manifestó que de declarar la inconstitucionalidad de estas previsiones, la policía no tendrá la posibilidad de realizar las inspecciones en ninguna circunstancia.

Los argumentos presentados son inadmisibles por lo siguiente: Si bien todo acto de autoridad se presume constitucional, no puede afirmarse que en abstracto las normas impugnadas son constitucionales y en concreto “podrían” ser inconstitucionales; o son o no son inconstitucionales, y esto se pudo dilucidar de haberse hecho un examen entre los preceptos combatidos con los derechos fundamentales presuntamente violentados como son la libertad personal, privacidad y seguridad jurídica, lo cual, al menos tratándose de estos tres ministros no se realizó; incluso, de su exposición, puede concluirse que para ellos puede admitirse que exista violación a derechos fundamentales a través de estas inspecciones fundamentadas en los artículos impugnados ya que existirá posteriormente una “revisión

judicial *ex post facto*", postura que resulta abiertamente contraria a lo dispuesto por el Artículo 1º constitucional, pues si bien están conscientes de su obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, no ocurre lo mismo con su obligación de prevenir.⁵

En otro orden de ideas resulta falaz el razonamiento del ministro Pardo en torno a que de declararse inconstitucionales estos artículos, la policía estaría impedida de realizar inspecciones durante sus investigaciones. Esto es así porque lo que sucedería con la declaratoria de inconstitucionalidad es que los agentes policiacos estarían impedidos de realizar inspecciones **sin orden judicial**; de tal forma que con orden judicial o en cuestiones relacionadas con la flagrancia no habría impedimento alguno para realizar las inspecciones.

El ministro Ortiz Mena por su lado manifestó que la segunda porción del Artículo 268 se refiere al control provisional preventivo, pero luego señaló que se refiere al descubrimiento de la comisión de un delito por virtud de una sospecha razonable. Si bien resulta correcto que el ministro Ortiz Mena distinga dos supuestos en el Artículo 268, resulta erróneo que asocie la segunda porción del numeral con el control provisional preventivo y no así con la primera porción que se asocia a la flagrancia, máxime que así ha sido la construcción de este concepto por parte de la Primera Sala y peor aún, cuando el ministro Ortiz Mena fue ponente en uno de esos precedentes —amparo directo en revisión 1596/2014—.

Respecto a la postura del ministro Laynez que ya fue desarrollada con anterioridad, cabe decir que resulta valioso que se haya apoyado en los precedentes de la Primera Sala relativos a la sospecha razonable y control provisional preventivo para sostener la constitucionalidad de los artículos impugnados; sin embargo a mi parecer erró al asociar estos precedentes a todo caso de inspección de personas y vehículos sin necesidad de orden judicial, en tanto que sólo se refieren a situaciones relacionadas con delitos cometidos en flagrancia así como las circunstancias adyacentes a los mismos.

El ministro Pérez Dayán consideró que la segunda porción del Artículo 268 no tiene que ver con la investigación de los delitos, sino que es una subespecie de flagrancia que conduce a un descubrimiento incidental. Si bien resulta interesante la exposición del ministro pues le da un matiz

⁵ Artículo 1o.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

diferente a la discusión, no es suficiente para salvar la constitucionalidad de dicha porción, pues el propio Artículo 268 distingue dos supuestos: 1. la flagrancia (**donde entrarían sus subespecies**) y 2. el resto de situaciones, en las cuales no existe un parámetro válido para realizar las inspecciones sin necesidad de orden judicial. No obstante lo anterior, de manera confusa, el ministro Pérez Dayán señaló que el Artículo 268 sí tiene implicación con la función de investigación de la policía y que la inconstitucionalidad de las normas impediría el cumplimiento de dicha función a través de su instrumento primordial, la inspección. La anterior afirmación deriva de una premisa errónea, ya que si bien a través del nuevo sistema de justicia penal la labor de la policía evolucionó, esto no dio pie a que su labor investigadora quedará inmune de control constitucional previo, como son las limitantes establecidas en el Artículo 16 constitucional.

Finalmente, el ministro Aguilar Morales votó por la constitucionalidad de las normas impugnadas toda vez que en su opinión, las mismas se encuentran justificadas por los Artículos 16 y 21 constitucionales, y además, persiguen un fin constitucionalmente válido “pues buscan proteger los derechos humanos de la colectividad por razones de seguridad jurídica, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como permitir a la policía recolectar datos de prueba que podrán servir para la investigación de delitos y también para su prevención y persecución”.

Los anteriores argumentos resultan peligrosos e inatendibles y cada uno de ellos se pueden rebatir con el siguiente razonamiento: Ni la intención de los accionantes ni la de los ministros de la minoría fue eliminar la facultad investigadora y de inspección por parte de la policía a través de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas; por el contrario, nunca negaron la importancia de la labor investigadora, sin embargo consideraron que las inspecciones sin necesidad de orden judicial previstas en los preceptos combatidos resultan inconstitucionales puesto que abren la puerta a arbitrariedades y abusos por parte de la autoridad, es decir, toda inspección resulta válida (con excepción de los casos relacionados con delitos cometidos en flagrancia) si van acompañadas de una orden judicial emitida previamente por autoridad competente.

No obstante que, como se expuso, los argumentos de la mayoría resultaron en gran medida inatendibles, los artículos impugnados resultaron constitucionales con la votación final siguiente:

- ✓ Fracción III del Artículo 251. 8 votos a favor y 3 en contra.
- ✓ Fracción V del Artículo 251. 7 votos a favor y 4 en contra.
- ✓ Primera porción del Artículo 268. 10 votos a favor y 1 en contra.
- ✓ Segunda porción del Artículo 268. 7 votos a favor y 4 en contra.

VII. Conclusiones

1. Las fracciones III y V del Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vistas aisladamente, resultan inconstitucionales al permitir que toda inspección (acto de molestia) de personas y vehículos se lleve a cabo sin necesidad de orden judicial, puesto que contravienen las premisas del Artículo 16 constitucional.

2. El Artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales relacionado con el Artículo 251, previene dos supuestos de inspección sin orden judicial de personas y sus posesiones: *a) en caso de flagrancia y b) en torno a indicios con relación a delitos que se investigan.*

3. La primera porción del Artículo 268 resulta constitucional si lo asociamos tanto con el Artículo 16 constitucional como con los precedentes de la sospecha razonada y control provisional preventivo de la Primera Sala.

4. La *sospecha razonada* y el *control provisional* preventivo no resultan aplicables a inspecciones sin orden judicial durante el curso de la investigación policiaca.

5. La declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos impugnados no eliminaría la facultad investigadora a través de las inspecciones, simplemente con ello se lograría que, con excepción de los casos de flagrancia, *toda inspección a personas y vehículos requiriera de orden judicial para realizarse.*

6. A título personal. Los últimos siete años tras la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, la Suprema Corte se ha jactado de tener una visión garantista en favor de los derechos humanos de los gobernados; sin embargo, en el presente caso, al menos por parte de unos cuantos ministros, pareció lo contrario, puesto que buscaron la manera de mantener a toda costa la constitucionalidad de normas abiertamente contrarias a derechos consagrados en los Artículos 16 y 21 constitucionales —incluso algunos sin mayor análisis consideraron en abstracto, que las normas resultaban constitucionales—, forzando la aplicación de precedentes y dando una lectura e interpretación extrema a la labor investigadora de la policía dentro del nuevo sistema de justicia penal, olvidando que si bien dicha labor resulta de notable importancia, no está exenta del tamiz constitucional a la cual están sujetos todos los actos de autoridad.